

22

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
contra JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZ - GRANADOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 051 – 2017 – 01554 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 14 de MARZO del año 2019 (folio 21 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 17 de JULIO de 2018 (f. 18 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a
las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contra JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZ - GRANADOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

RESUELVE:

56

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COEXITOS S.A.S. contra TACTICAL SYSTEMS RCR S.A.S. y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OTÁLORA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 029 – 2017 – 01238 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de NOVIEMBRE del año 2018 (folio 55 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 12 de JUNIO de 2018 (f. 39 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COEXITOS S.A.S. contra TACTICAL SYSTEMS RCR S.A.S. y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OTÁLORA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 42 C.1), páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE PROVEBOLSAS LTDA contra JAIRO BUSTOS
CALDERÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2011 – 00335 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 47 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de
Sentencias sobre la inexistencia de títulos judiciales para el presente
proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
la providencia del 15 de julio de 2013 (f.35 C.1).
- Indagar sobre el resultado del embargo de los remanentes
decretados al interior del proceso.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE PROVEBOLSAS LTDA contra JAIRO BUSTOS CALDERÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

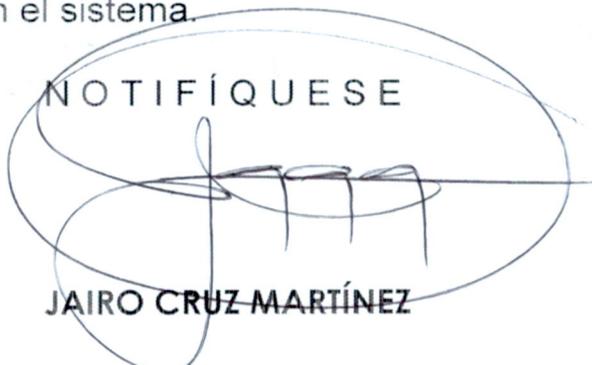
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra HERIBERTO RAFAEL PACHECO ALMAZO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 082 – 2017 – 01316 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de MARZO del año 2019 (folio 40 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 18 de marzo de 2019 (f. 40 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, cuyo reporte aún no se ha ofrecido por el banco destinatario.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra HERIBERTO RAFAEL PACHECO ALMAZO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

196

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CITIBANK COLOMBIA S.A., hoy por hoy **CESIONARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (F. 132 C.1)** contra CI ANDINOPRINCES S.A.S; MARLIO FIERRO BONILLA y EMILIA JANETH TORRES RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 077 – 2017 – 00421 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 195 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se admitió la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, al poder.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, pues no hubo reconocimiento de subrogatario (f. 108 C.1), dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de ENERO de 2018 (f. 76 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas al salario del demandado y las acciones en la sociedad demandada y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CITIBANK COLOMBIA S.A., hoy por hoy **CESIONARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra CI ANDINOPRINCES S.A.S; MARLIO FIERRO BONILLA y EMILIA JANETH TORRES RODRÍGUEZ **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUZ
ARGELIA AGUIRRE DE RIVERA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 029 – 2017 – 00756 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 20 de FEBRERO del año 2019 (folio 48 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 20 de FEBRERO de 2019 (f. 48 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de
embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la parte
demandada, cuyo reporte aún no se ha ofrecido por el banco
destinatario.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUZ ARGELIA AGUIRRE DE RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

99

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra PEPE IREGUI BELTRÁN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 030 – 2017 – 00737 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de MARZO del año 2019 (folio 98 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 17 de septiembre de 2018 (f. 93 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra PEPE IREGUI BELTRÁN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" contra CÉSAR ANDRÉS MORALES BERNAL.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2017 – 00644 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de FEBRERO del año 2019 (folio 41 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 12 de ABRIL de 2018 (f. 33 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido, como también sobre el embargo del salario decretado (folios 4 y 5 C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" contra CÉSAR ANDRÉS MORALES BERNAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 36 C.1), páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

31

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ROSALINO LANCHEROS BELTRÁN contra PLUTARCO ROJAS PIÑEROS y NELSON GUILLERMO OSORIO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2010 – 01473 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de JULIO del año 2017 (folio 92 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la parte demandada.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 18 de agosto de 2011 (folios 26 a 28 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite del despacho comisorio No. 2840 de fecha 02 de agosto de 2017.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ROSALINO LANCHEROS BELTRÁN contra PLUTARCO ROJAS PIÑEROS y NELSON GUILLERMO OSORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra ADRIANA MAHECHA SIERRA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 001 – 2016 – 00506 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de OCTUBRE del año 2018 (folio 26 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 21 de septiembre de 2016 (f. 21 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra ADRIANA MAHECHA SIERRA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra EDISON SILVA MELO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2014 – 00634 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 23 de ABRIL del año 2018 (folios 49 y 25 cuaderno 1 y
2 respectivamente) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de
la parte ejecutante y se pone en conocimiento la radicación del oficio
No. 36299 de fecha 14 de agosto de 2017.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 10 de septiembre de 2015 (f. 45 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de
embargo y secuestro emanadas al interior del proceso cuyos
resultados se desconocen.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra EDISON SILVA MELO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

27

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ contra
MAURICIO PERDOMO VALENCIANO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 039 – 2015 – 00258 - 01.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 08 de MARZO del año 2019 (folio 26 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
providencia de fecha 24 de MAYO de 2017 (f. 22 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CARLOS ERNESTO CASAS GÓMEZ contra MAURICIO PERDOMO VALENCIANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

68

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE TRIPLEX ACEMAR S.A.S contra R.E.M
CONSTRUCCIONES S.A.

RAD: No. 11001 – 4003 - 023 – 2017 – 01394 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 26 de MARZO del año 2019 (folio 67 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del
juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
providencia de fecha 30 de MAYO de 2018 (f. 60 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a
las entidades bancarias que no han respondido.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE TRIPLEX ACEMAR S.A.S contra R.E.M CONSTRUCCIONES S.A, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

99

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOHAN LEONARDO GONZÁLEZ HIGUERA contra
GERMÁN ANTONIO JIMÉNEZ PÉREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 001 – 2015 – 01418 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 23 de ABRIL del año 2018 (folio 96 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se decretó la aprehensión del vehículo automotor de placas **BKA –
304.**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
que data del 23 de enero de 2018 (f. 98 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de
embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la parte
demandada, cuyo reporte aún no se ha ofrecido por el banco
destinatario.
- Inquirir sobre el resultado del trámite del oficio No. 18685 de
fecha 30 de abril de 2018 cuyo objetivo es la aprehensión del
automotor de placas señaladas anteriormente.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el

Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JOHAN LEONARDO GONZÁLEZ HIGUERA contra GERMÁN ANTONIO JIMÉNEZ PÉREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

60

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CRÉDITOS ORBE S.A. "CREDIORBE" contra JOSÉ ARIEL REYES BUSTOS y LIGIA BUSTOS OVIEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 039 – 2014 – 01667 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 67 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 28 de marzo de 2016 (f. 65 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos a las entidades bancarias que no han respondido.
- Acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0074 de fecha 16 de agosto de 2018.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CRÉDITOS ORBE S.A. "CREDIORBE" contra JOSÉ ARIEL REYES BUSTOS y LIGIA BUSTOS OVIEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

26

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVO MILENIO (COOPMILENIO) contra JOSÉ ANTONIO GRUESO MORALES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 739 – 2016 – 00097 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de ENERO del año 2019 (folio 19 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó librar nuevamente el oficio No. 0926 de fecha 21 de agosto de 2018 con destino al pagador de la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de febrero de 2018 (f. 22 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVO MILENIO (COOPMILENIO) contra JOSÉ ANTONIO GRUESO MORALES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

57

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA - contra IRENE MARTÍNEZ DE ESCOBAR y GUSTAVO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 704 – 2014 – 00115 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de FEBRERO del año 2019 (folio 56 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 20 de MARZO de 2015 (f. 50 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de los oficios dirigidos al Fondo Administrador de Pensiones Públicas – FOPEP – sobre el embargo del salario decretado.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA - contra IRENE MARTÍNEZ DE ESCOBAR y GUSTAVO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE IVÁN DARIO GONZÁLEZ CADAVID contra ÁLVARO CALDERÓN RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 035 – 2017 – 00704 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de MARZO del año 2019 (folio 29 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 25 de septiembre de 2017 (f. 19 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE IVÁN DARIO GONZÁLEZ CADAVID contra ÁLVARO CALDERÓN RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 23 C.1), páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

86

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (F. 80 C.1) contra LYLY IBETH TORO PETRO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 733 – 2014 – 00887 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MARZO del año 2019 (folio 85 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 14 de septiembre de 2016 (f. 51 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas (folio 07 C.2) y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** contra LYLY IBETH TORO PETRO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 138 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO REINTEGRA S.A.S (F. 108 C.1)** contra ANDRÉS ENRIQUE TÉLLEZ TORRES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 032 – 2017 – 00165 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de FEBRERO del año 2019 (folio 115 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito que le fuera ordenada en providencia de fecha 08 de agosto de 2017 (f. 94 C.1).
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas (folio 02 C.2) y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO REINTEGRA S.A.S** contra ANDRÉS ENRIQUE TÉLLEZ TORRES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

79

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE TRANSPORTES SAFERBO S.A. contra TORNILLOS
EDUAL S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2016 – 01620 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 08 de JUNIO del año 2018 (folio 74 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de
Sentencias sobre la entrega de títulos judiciales para el presente
proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud de autorización para actualizar la liquidación
del crédito que data del 23 de enero de 2018 (f. 67 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad del demandado
para solicitar su decreto de embargo.
- Inquirir sobre el resultado de los oficios radicados ante las
entidades bancarias que no dieron respuesta y, así, solicitar lo
conducente para materializar los embargos correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE TRANSPORTES SAFERBO S.A. contra TORNILLOS EDUAL S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 69 C.1) páguese al ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

85

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO MIXTO DE FINANCIERA ANDINA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO JOSÉ TIRSO DUARTE HIDALGO** (ver folios 65 y 73 C.1) contra MARÍA ELENA ÁLVAREZ BELTRÁN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 056 – 2009 – 00901 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de ABRIL del año 2018 (folio 84 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

El juzgado aceptó la renuncia al poder que presentara el apoderado judicial doctor Yulder Alexander Morales Moreno, del último cesionario, señor José Tirso Duarte Hidalgo.

Visto lo anterior, se evidencia que el último EJECUTANTE – CESIONARIO, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 03 de septiembre de 2010 (f. 52 C.1).
- Hacer seguimiento y, reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de julio de 2016 (folio 68 C.1) para adoptar las decisiones pertinentes frente a las entidades bancarias que no han respondido.
- Solicitar hora y fecha, previa presentación del avalúo, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **BSD-566** el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos

del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO DE FINANCIERA ANDINA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO JOSÉ TIRSO DUARTE HIDALGO** contra **MARÍA ELENA ÁLVAREZ BELTRÁN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

129

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO contra WILLIAM ALEXANDER SALDAÑA ZAPATA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2009 – 01416 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de ENERO del año 2019 (folio 127 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Informe suministrado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias sobre la entrega de títulos judiciales para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud de autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 23 de abril de 2018 (f. 105 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad del demandado para solicitar su decreto de embargo.
- Inquirir sobre el estado de los descuentos del salario del demandado y así solicitar lo conducente para materializar los pagos correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO contra WILLIAM ALEXANDER SALDAÑA ZAPATA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese al ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA contra LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ y GROUP ENERGY IN MOTION SAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 057 – 2016 – 01547 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de JUNIO del año 2018 (folio 98 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se registró el reparto de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber presentado el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados en la diligencia del 06 de julio de 2017 (f. 54 C.U) para procurar su remate.
- Presentar la liquidación del crédito que le fue ordenada en providencia del 02 de marzo de 2018 (f. 87 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA contra LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ y GROUP ENERGY IN MOTION SAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE NOVIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 138** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ